



## VERBAL SUMARIO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00765-00**

Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

**Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

Examinada la demanda declarativa presentada por **JOHANA PARDO ESPINOSA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN ROSA CASAS CASTELLANOS, JAVIER GIRALDO MANRIQUE** y **MARÍA TERESA DE JESÚS CASTELLANOS DE CASAS**, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio



*(actor sequitur forum rei)*, regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando de títulos ejecutivos se trata, ya que el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P, establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

Así, en casos como el estudiado, se vuelve patente la figura de la competencia a prevención, es decir, la parte que va a ejecutar la obligación contenida en el título ejecutivo puede escoger que el Juez que conozca de dicha causa sea el del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la acreencia.

Pues bien, en el escrito de la demanda se sostiene claramente que *“me permito formular ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CARMEN ROSA CASAS CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía 51.775.466, el señor JAVIER GIRALDO MANRIQUE identificado con cedula de ciudadanía 80.414.576 y la señora MARIA TERESA DE JESUS CASTELLANOS DE CASAS identificad con cédula de ciudadanía 20.250.250, de quienes bajo gravedad de juramento se informa desconocerse su actual domicilio”*, es decir, que la parte actora desconoce en estos momentos el domicilio de los demandados.

De este modo, se deja establecido en un primer término que la parte demandante desconoce para la hora de ahora el domicilio de los demandados. Así, aflora natural que la regla de la competencia a aplicar en este caso será aquella contenida en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, la cual dice que cuando se desconozca del domicilio del demandado será competente el juez del *“domicilio o de la residencia del demandante”*.

Bajo tal panorama, se denota que la parte demandante **JOHANA PARDO ESPINOSA** tiene su domicilio en el municipio de Floridablanca, tal y como quedó consignado dentro del escrito de la demanda, siendo entonces de competencia de los Jueces radicados en ese lugar el conocimiento de la acción ejecutiva. Ello, es así, porque, itérese, el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, prescribe: *“(…) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de*



su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ahora bien, también el demandante puede exigir que el Juez cognoscente de su caso sea el que se halle radicado en el lugar del cumplimiento de la obligación, a voces de la nueva normatividad procesal. No obstante, adviértase, que el mentado cumplimiento de lo consignado en el acta de conciliación suscrita que aquí funge como título ejecutivo, los sujetos que allí intervinieron, no convinieron el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta, es decir, la de pagar una suma de dinero. Por tanto, tiene plena aplicación de manera supletiva lo preceptuado en el artículo 1646 del C.C.: *“Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.* Ahora, destáquese, que el pago pretendido lo debió hacer el demandado en su domicilio respecto del cual no se tiene conocimiento por el acreedor y, por tanto, no se puede concluir que sea el municipio de Bucaramanga.

Entonces, se vuelve nítido y pacífico que, al no haberse pactado el lugar de cumplimiento de la obligación y que no se sabe si el domicilio de los demandados sea el municipio de Bucaramanga, para el presente caso, el JUEZ que debe acoger la competencia en este asunto es uno solo y se encuentra localizado en el municipio de Floridablanca (Santander), por encontrarse domiciliada la parte demandante en dicha localidad, máxime cuando el actor, determina la competencia por la vecindad del demandante. Recordemos: *“De acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en razón a la cuantía y la vecindad del demandante, es usted, señor Juez, competente para conocer de este proceso”.*

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda ejecutiva ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-(REPARTO)**, con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Finalmente, se deja establecido que, en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda **EJECUTIVA** presentada por **JOHANA PARDO ESPINOSA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA –SANTANDER- (REPARTO)** para lo de su cargo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación.

**CUARTO:** Por Secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

DGS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 06 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:  
Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab1505bcef1322b6544f0f66c1dbd9c6f5d66d80089f2acf3d0a5f1f7ced87**

Documento generado en 05/02/2024 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>